

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO: UADY
CONSEJERO PONENTE: LIC. MIGUEL ASTILLO MARTÍNEZ
SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN: [REDACTED]
TOCA. 02/2010.

Mérida, Yucatán a veintiocho de abril de dos mil diez.-----
VISTOS: Para resolver el Recurso Revisión interpuesto por el Abogado Armando Bolio Pasos, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán; mediante el cual impugna la resolución de fecha diecinueve de febrero de dos mil diez, dictada por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública dentro del Recurso de Inconformidad con número de expediente 11/2010. Este Consejo General se avoca a estudiar el recurso referido en los términos de los siguientes:

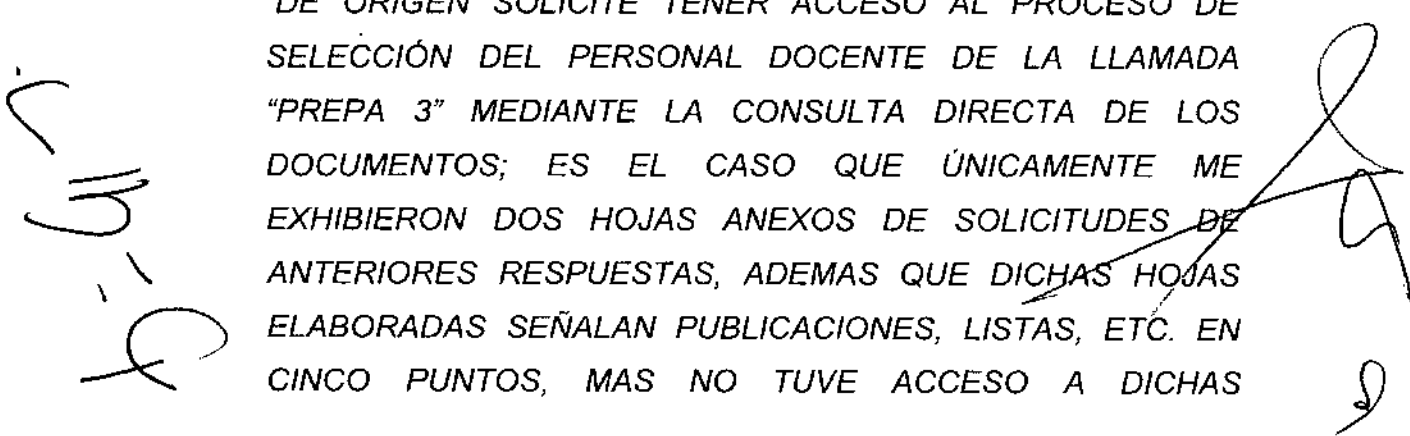
ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha diecisiete de diciembre de dos mil nueve, el [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, en la cual solicitó lo siguiente:

"CONSULTA DIRECTA DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN INFORMACIÓN RELATIVA AL PROCESO DE SELECCIÓN DEL PERSONAL DOCENTE 2009 DE LA PREPA 3 UBICADA EN LA COLONIA SAN JOSÉ TECOH EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, QUE INCLUYA EL MODO DE ELECCIÓN DEL PERSONAL DOENTE, LOS REQUISITOS, CRITERIOS, ETC."(SIC)

SEGUNDO. En virtud de la respuesta que le diera a su solicitud la Unidad de Acceso de la Universidad Autónoma de Yucatán, en fecha doce de enero de dos mil diez, el solicitante de la información interpuso el recurso de Inconformidad en contra de dicha respuesta, aduciendo lo siguiente:

"DE ORIGEN SOLICITÉ TENER ACCESO AL PROCESO DE SELECCIÓN DEL PERSONAL DOCENTE DE LA LLAMADA "PREPA 3" MEDIANTE LA CONSULTA DIRECTA DE LOS DOCUMENTOS; ES EL CASO QUE ÚNICAMENTE ME EXHIBIERON DOS HOJAS ANEXOS DE SOLICITUDES DE ANTERIORES RESPUESTAS, ADEMÁS QUE DICHAS HOJAS ELABORADAS SEÑALAN PUBLICACIONES, LISTAS, ETC. EN CINCO PUNTOS, MAS NO TUVE ACCESO A DICHAS



PUBLICACIONES, POR LO QUE LA UNIDAD DE ACCESO DE LA UADY NO CONTESTÓ EN LA FORMA QUE SOLICITÉ EL ACCESO A LA INFORMACIÓN."

TERCERO. En fecha diecinueve de febrero de dos mil diez, se resolvió el Recurso de Inconformidad antes citado, en el cual se modificó la resolución emitida por la Unidad de Acceso de la Universidad Autónoma de Yucatán, a efecto, de que le sea entregada al recurrente la información solicitada, y cuyo razonamiento fue el siguiente:

".....Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, la competencia de la autoridad, la publicidad de la información y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso, así como la legalidad de la resolución impugnada.

SEXTO.- Al respecto la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 2.- LA UNIVERSIDAD DE YUCATÁN, A PARTIR DE LA VIGENCIA DE ESTA LEY SE DENOMINARÁ "UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN".

ARTÍCULO 3.- LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN TIENE POR FINALIDADES, EDUCAR, GENERAR EL CONOCIMIENTO, Y DIFUNDIR LA CULTURA EN BENEFICIO DE LA SOCIEDAD, PARA LO CUAL DEBE:

I.-FORMAR PROFESIONALES, INVESTIGADORES Y MAESTROS UNIVERSITARIOS DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES ECONÓMICAS, SOCIALES Y POLÍTICAS DE LA ENTIDAD, DE LA REGIÓN Y DE LA NACIÓN;

II.-FOMENTAR Y REALIZAR INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y HUMANÍSTICA; Y

III.-EXTENDER LOS BENEFICIOS DE LA CULTURA A LA COMUNIDAD.

ARTÍCULO 5.- PARA EL LOGRO DE SUS FINES, LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN EJERCERÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

I.-LA DOCENTE, QUE CONSISTE EN LA TRANSMISIÓN DEL CONOCIMIENTO A LOS ESTUDIANTES;

7-11-10



II.-LA INVESTIGADORA, QUE CONSISTE EN LA GENERACIÓN Y AVANCE DEL CONOCIMIENTO;

III.-LA DIFUSORA, QUE CONSISTE EN LA DIVULGACIÓN DEL CONOCIMIENTO Y LA CULTURA A LA SOCIEDAD; Y

IV.-LA DE SERVICIO, QUE COMPRENDE AQUELLAS ACTIVIDADES CON LAS QUE LA UNIVERSIDAD DIRECTAMENTE PROMUEVE EL DESARROLLO Y EL BIENESTAR DE SU COMUNIDAD.

ARTÍCULO 8.-LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN CUMPLIRÁ SUS FUNCIONES POR MEDIO DE:

I.- FACULTADES Y ESCUELAS PROFESIONALES;

II.- ESCUELAS PREPARATORIAS;

III.- INSTITUTOS Y CENTROS DE INVESTIGACIÓN; Y

IV.- DIRECCIONES, DEPARTAMENTOS Y OTROS ORGANISMOS ANÁLOGOS.

ARTÍCULO 9.- EL ESTATUTO GENERAL Y SUS REGLAMENTOS DEFINIRAN Y DETERMINARAN EL FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACIÓN DE TODAS LAS DEPENDENCIAS NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES Y EL DESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD"

Por su parte el Estatuto General de la Universidad Autónoma de Yucatán, dispone:

ARTÍCULO 58.(1)(4)- LAS FUNCIONES DE DOCENCIA, INVESTIGACIÓN, DIFUSIÓN Y SERVICIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN SE

REALIZARÁN EN LAS DEPENDENCIAS SIGUIENTES:

1. FACULTAD DE CIENCIAS ANTROPOLÓGICAS;

2. FACULTAD DE ENFERMERÍA;

3. FACULTAD DE MATEMÁTICAS;

4. ESCUELAS PREPARATORIAS;

5. FACULTAD DE QUÍMICA;

6. FACULTAD DE ARQUITECTURA;

7. FACULTAD DE CONTADURÍA Y ADMINISTRACIÓN;

8. FACULTAD DE DERECHO;

9. FACULTAD DE ECONOMÍA;

10. FACULTAD DE EDUCACIÓN;

11. FACULTAD DE INGENIERÍA;

12. FACULTAD DE INGENIERÍA QUÍMICA;

13. FACULTAD DE MEDICINA;
14. FACULTAD DE MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA;
15. FACULTAD DE ODONTOLOGÍA;
16. FACULTAD DE PSICOLOGÍA;
17. CENTRO DE INVESTIGACIONES REGIONALES
"DR. HIDEYO NOGUCHI"; Y
18. LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCA EL CONSEJO UNIVERSITARIO.
US REGLAMENTOS DEFINIRÁN Y DETERMINARÁN
EL FUNCIONAMIENTO Y LA ORGANIZACIÓN DE TODAS LAS
DEPENDENCIAS NECESARIAS PARA
EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES Y EL DESARROLLO DE LA
UNIVERSIDAD.

ARTÍCULO 62.(1)- CADA FACULTAD O ESCUELA SE INTEGRARÁ,
ADEMÁS DEL
DIRECTOR, CON LOS SIGUIENTES FUNCIONARIOS: UN
SECRETARIO
ACADÉMICO, OTRO ADMINISTRATIVO Y UN JEFE DE LA UNIDAD
DE
POSGRADO E INVESTIGACIÓN, EN SU CASO; ASÍ COMO EL
PERSONAL ACADÉMICO, ADMINISTRATIVO Y MANUAL."

De igual forma, el Reglamento del Personal Académico de la Universidad
Autónoma de Yucatán, observa:

"ARTÍCULO 5.- EL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD
ESTARÁ ENCARGADO DE REALIZAR DIRECTAMENTE
CUALESQUIERA DE LAS FUNCIONES DE LA UNIVERSIDAD,
DESEMPEÑANDO ACTIVIDADES QUE, ENTRE OTRAS, SERÁN LAS
SIGUIENTES:

A) EN DOCENCIA: PLANEAR, ELABORAR, ADECUAR, DIRIGIR,
COORDINAR, EVALUAR E IMPARTIR CURSOS, CÁTEDRAS,
MÓDULOS Y SIMILARES QUE DETERMINEN LAS AUTORIDADES
COMPETENTES, ASÍ COMO AUXILIAR Y APOYAR LA REALIZACIÓN
DE ESTAS ACTIVIDADES;

ARTÍCULO 8.- DE ACUERDO CON SU FUNCIÓN PRINCIPAL, EL
PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD ESTARÁ
CLASIFICADO EN:

- I) TÉCNICOS ACADÉMICOS;
- II) PROFESORES DE ASIGNATURA;



III) PROFESORES DE CARRERA; Y

IV) PROFESORES INVESTIGADORES

ARTÍCULO 67.- LA COMISIÓN DICTAMINADORA ES EL ORGANISMO COLEGIADO CUYAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES SERÁN:

A) EVALUAR Y DICTAMINAR ACADÉMICAMENTE SOBRE EL INGRESO, LA PROMOCIÓN Y PERMANENCIA DEL PERSONAL ACADÉMICO, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LOS PROCEDIMIENTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO;

ARTÍCULO 68.- SE ESTABLECERÁN COMISIONES DICTAMINADORAS POR ÁREAS QUE ABARQUEN LAS FACULTADES, ESCUELAS, INSTITUTOS Y CENTROS CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 69.- LAS COMISIONES DICTAMINADORAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR SON:

.....

IV.- COMISIÓN DICTAMINADORA DE ESCUELAS PREPARATORIAS:

A) ESCUELA PREPARATORIA UNO, B) ESCUELA PREPARATORIA DOS, Y C) LAS QUE SE CREAREN EN ESTA ÁREA.

ARTÍCULO 70.- LAS COMISIONES DICTAMINADORAS ESTARÁN INTEGRADAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

A) UN MIEMBRO DESIGNADO POR EL RECTOR, EL CUAL FUNGIRÁ COMO SECRETARIO DE LA MISMA; Y

B) UN MIEMBRO POR CADA UNA DE LAS FACULTADES, ESCUELAS, INSTITUTOS O CENTROS QUE LA INTEGRAN, QUE SERÁ ELEGIDO POR EL PERSONAL ACADÉMICO DE CADA DEPENDENCIA.

ARTÍCULO 72.- LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE LAS ESCUELAS PREPARATORIAS DEBERÁN TENER LA CLASIFICACIÓN, CATEGORÍA Y EL NIVEL DE PROFESOR DE ASIGNATURA DE ENSEÑANZA MEDIA SUPERIOR "C" DE VEINTE HORAS A LA SEMANA, CUANDO MENOS. DURARÁN EN SU CARGO DOS AÑOS Y PODRÁN SER REELECTOS O VUELTOS A DESIGNAR POR UNA SOLA VEZ DE MANERA CONSECUTIVA. EN CASO DE RENUNCIA O SEPARACIÓN JUSTIFICADA DE ALGUNO DE LOS MIEMBROS, SE PROCEDERÁ A UNA NUEVA ELECCIÓN O



DESIGNACIÓN, A FIN DE CONCLUIR EL PERÍODO PARA EL QUE FUE ELECTA O DESIGNADA LA PERSONA A QUIEN SE SUSTITUYA.

ARTÍCULO 82.- LOS JURADOS CALIFICADORES SERÁN ORGANISMOS AUXILIARES DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS CUANDO ÉSTAS LOS REQUIERAN.

ARTÍCULO 83.- LA FUNCIÓN PRINCIPAL DE LOS JURADOS CALIFICADORES SERÁ LA REALIZACIÓN DE LAS PRUEBAS A LAS QUE SE SOMETERÁN LOS ASPIRANTES EN LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA EL INGRESO DEL PERSONAL ACADÉMICO Y LAS DEMÁS QUE LES ASIGNE LA COMISIÓN DICTAMINADORA CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 87.- DE CADA SESIÓN EL JURADO CALIFICADOR DEBERÁ LEVANTAR UN ACTA EN LA QUE SE MANIFIESTE EL PROCESO REALIZADO PARA EMITIR UNA OPINIÓN RESPECTO AL O A LOS CONCURSANTES DE LAS PLAZAS CORRESPONDIENTES. EL SECRETARIO DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DEBERÁ LLEVAR EL CONTROL Y SER CUSTODIO DE LAS ACTAS DE LOS JURADOS CALIFICADORES. DICHAS ACTAS DEBERÁN INCLUIR LOS SIGUIENTES PUNTOS:

A) LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS PRUEBAS A LAS QUE, SEGÚN LA CONVOCATORIA, SE SOMETIÓ AL O A LOS ASPIRANTES;

B) LOS CRITERIOS UTILIZADOS PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PRUEBAS REFERIDAS EN EL INCISO ANTERIOR; Y

C) LOS RESULTADOS DE DICHAS PRUEBAS EN TÉRMINOS CUALITATIVOS Y CUANTITATIVOS Y CON BASE EN LAS MISMAS, ESPECIFICARÁN SI EL O LOS CONCURSANTES SE CONSIDERAN APTOS PARA OCUPAR LA PLAZA. SI SON VARIOS LOS APTOS, SE ENLISTARÁN EN ORDEN DE PRELACIÓN.

ARTÍCULO 100.- EL CONCURSO DE OPOSICIÓN CONSISTE EN SELECCIONAR Y POSTERIORMENTE NOMBRAR, AL PERSONAL ACADÉMICO POR TIEMPO INDETERMINADO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN ESTE REGLAMENTO, MEDIANTE UNA EVALUACIÓN A LA QUE SE LLEGA A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN DE PRUEBAS PARA VALORAR LA PREPARACIÓN Y CAPACIDAD ACADÉMICA DE LOS ASPIRANTES Y EL EXAMEN DE SUS CONOCIMIENTOS, COMPETENCIA PEDAGÓGICA, EXPERIENCIA

119-9

9



PROFESIONAL Y TRABAJOS REALIZADOS QUE SE REQUIERAN EN CADA CLASIFICACIÓN, CATEGORÍA Y NIVEL.

ARTÍCULO 102.- SÓLO EL DIRECTOR DE LA DEPENDENCIA RESPECTIVA PODRÁ SOLICITAR A LA COMISIÓN DICTAMINADORA CORRESPONDIENTE QUE CONVOQUE A CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA CUBRIR LAS PLAZAS VACANTES DEFINITIVAS.

ARTÍCULO 103.- TODA CONVOCATORIA PARA UN CONCURSO DE OPOSICIÓN DEBERÁ EXPRESAR:

A) EL ÁREA DE CONOCIMIENTO EN QUE SE CELEBRARÁ EL CONCURSO EN EL CASO DE PROFESORES DE CARRERA O INVESTIGADORES;

B) EL ÁREA Y LA ASIGNATURA PARA LOS PROFESORES DE ASIGNATURA;

C) EL NÚMERO DE PLAZAS A CONCURSO, CON LA CLASIFICACIÓN, CATEGORÍA Y NIVEL DE LAS MISMAS;

D) LAS FUNCIONES ESPECÍFICAS A REALIZAR; E) LOS REQUISITOS QUE DEBAN SATISFACER LOS ASPIRANTES;

F) LOS PROCEDIMIENTOS Y PRUEBAS QUE SE REALIZARÁN PARA EVALUAR LA CAPACIDAD PROFESIONAL Y ACADÉMICA DE LOS ASPIRANTES;

G) EL LUGAR, FECHA Y HORA EN QUE SE PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DE EVALUACIÓN;

H) EL LUGAR Y EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA, QUE NO PODRÁ SER MENOR DE DIEZ DÍAS NI MAYOR DE VEINTE DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA, ASÍ COMO LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RELACIÓN DE LOS ASPIRANTES REGISTRADOS;

I) EL SUELDO ESTABLECIDO EN EL TABULADOR;

J) LA DEPENDENCIA DE ADSCRIPCIÓN Y EL HORARIO DE LABORES CORRESPONDIENTE;

K) LA FECHA DE INICIO DE LABORES; Y

L) LA DURACIÓN DEL PERÍODO DE ESTABILIDAD ESTABLECIDO EN ESTE REGLAMENTO.

7-11-10

9.2

ARTÍCULO 104.- TODA CONVOCATORIA PARA UN CONCURSO DE OPOSICIÓN DEBERÁ SER PUBLICADA CUANDO MENOS EN ALGÚN DIARIO DE LA LOCALIDAD.

ARTÍCULO 105.- LOS EXÁMENES Y PRUEBAS DE LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN SERÁN PÚBLICOS Y LA COMISIÓN DICTAMINADORA CORRESPONDIENTE DETERMINARÁ A CUÁL O A CUÁLES DE LAS SIGUIENTES PRUEBAS ESPECÍFICAS DEBERÁ SOMETERSE EL ASPIRANTE: A) ANÁLISIS CRÍTICO, POR ESCRITO, DE LOS PLANES Y/O PROGRAMAS ACADÉMICOS EN EL ÁREA DE CONOCIMIENTOS EN QUE SE CONCURSA, EN UN MÍNIMO DE TRES Y UN MÁXIMO DE CINCO CUARTILLAS;

B) EXPOSICIÓN ESCRITA DE UN TEMA DEL PROGRAMA, EN UN MÍNIMO DE QUINCE Y UN MÁXIMO DE VEINTE CUARTILLAS;

C) EXPOSICIÓN ORAL DE LOS PUNTOS ANTERIORES;

D) PRUEBA DIDÁCTICA, CONSISTENTE EN LA IMPARTICIÓN DE UNA CÁTEDRA O EXPOSICIÓN DE ALGÚN TEMA DE LOS PROGRAMAS, QUE DEMUESTRE LAS APTITUDES PEDAGÓGICAS DE LOS CONCURSANTES. EL TEMA SE NOTIFICARÁ A LOS CONCURSANTES CON CUARENTA Y OCHO HORAS DE ANTICIPACIÓN CUANDO MENOS;

E) LA PRESENTACIÓN DE UN PROYECTO O UN PROGRAMA DE INVESTIGACIÓN, O LA REALIZACIÓN DE OTRA ACTIVIDAD QUE DEMUESTRE LAS APTITUDES DE INVESTIGACIÓN DE ACUERDO CON LA CONVOCATORIA. SE INFORMARÁ A LOS CANDIDATOS EL TEMA DE LA EVALUACIÓN CON QUINCE DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN Y EL RESULTADO DEL TRABAJO SE PRESENTARÁ EN UN MÍNIMO DE QUINCE Y UN MÁXIMO DE VEINTE CUARTILLAS;

F) UNA ENTREVISTA CON LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA CORRESPONDIENTE, O CON EL JURADO CALIFICADOR, EN SU CASO, SOBRE LOS CONOCIMIENTOS QUE POSEAN LOS CANDIDATOS EN EL ÁREA DEL CONCURSO EN LOS TEMAS TRATADOS EN LOS PUNTOS ANTERIORES. LAS ENTREVISTAS SERÁN EN ESPAÑOL, EXCEPTO SI SE TRATA DE CONCURSOS PARA IMPARTIR IDIOMAS EXTRANJEROS; Y

G) LAS DEMÁS PRUEBAS QUE SE CONSIDEREN ADECUADAS A LA PLAZA QUE SE CONCURSA Y QUE SIEMPRE SE INDICARÁN EN LA CONVOCATORIA.

16-19-20

9

ARTÍCULO 106.- LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN QUE DEBERÁ TOMAR EN CUENTA LA COMISIÓN DICTAMINADORA PARA FORMULAR SUS DICTÁMENES SERÁN: A) LOS RESULTADOS DE LOS EXÁMENES Y PRUEBAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR; FORMACIÓN ACADÉMICA Y LOS GRADOS OBTENIDOS POR EL CONCURSANTE;

B) SUS ANTECEDENTES ACADÉMICOS EN LA DOCENCIA Y/O INVESTIGACIÓN, CON ESPECIAL ÉNFASIS EN SU PRODUCCIÓN ACADÉMICA VALORADA DE ACUERDO CON EL TABULADOR;

C) SU LABOR EN EXTENSIÓN UNIVERSITARIA Y SERVICIO; Y D) SU LABOR ACADÉMICO-ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO 107.- EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN SERÁ EL SIGUIENTE:

A) RECIBIDA POR LA COMISIÓN DICTAMINADORA CORRESPONDIENTE LA SOLICITUD POR ESCRITO, VERIFICARÁ SI SE CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 102 DE ESTE REGLAMENTO Y EN SU CASO, EMITIRÁ UNA CONVOCATORIA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 104 DE ESTE ORDENAMIENTO, MISMA QUE DEBERÁ FIJARSE EN LOS TABLEROS DE AVISOS Y EN LUGARES VISIBLES DE TODAS LAS ESCUELAS DE NIVEL MEDIO SUPERIOR Y SUPERIOR, FACULTADES Y CENTROS DE LA UADY. LA CONVOCATORIA TAMBIÉN DEBERÁ PUBLICARSE EN ALGÚN DIARIO DE CIRCULACIÓN LOCAL Y CUANDO SE CONSIDERE NECESARIO EN ALGUNO DE CIRCULACIÓN NACIONAL;

B) LOS ASPIRANTES DEBERÁN PRESENTAR A LA COMISIÓN DICTAMINADORA CORRESPONDIENTE, UNA SOLICITUD ACOMPAÑADA DE SU CURRÍCULUM ACADÉMICO Y LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA EN LA CONVOCATORIA, CON LO CUAL SE INTEGRARÁ SU EXPEDIENTE;

C) UNA VEZ RECIBIDOS POR LA COMISIÓN DICTAMINADORA CORRESPONDIENTE LOS EXPEDIENTES DE LOS ASPIRANTES PROCEDERÁ A LA REVISIÓN DE LOS DOCUMENTOS Y AL REGISTRO DE LOS QUE REÚNAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA, NOTIFICANDO EN LOS TABLEROS DE LA DEPENDENCIA RESPECTIVA, EL NOMBRE DE LOS ASPIRANTES REGISTRADOS, ASÍ COMO LOS TÉRMINOS Y MODALIDADES PARA LA PRÁCTICA DE LAS EVALUACIONES;

D) LA COMISIÓN DICTAMINADORA CORRESPONDIENTE, EN UN PLAZO NO MAYOR DE VEINTE DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR

DEL REGISTRO DE LOS ASPIRANTES, REALIZARÁ LAS PRUEBAS SEÑALADAS EN LA CONVOCATORIA;

E) LA COMISIÓN DICTAMINADORA CORRESPONDIENTE, PREVIO ESTUDIO DE LOS EXPEDIENTES Y EVALUACIÓN DE LAS PRUEBAS, EMITIRÁ SU DICTAMEN DENTRO DE LOS CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA REALIZACIÓN DE LAS PRUEBAS MENCIONADAS EN EL INCISO ANTERIOR, EL CUAL SE DIRIGIRÁ AL DIRECTOR Y SE DARÁ A CONOCER EN LOS TABLEROS DE AVISOS DE LA DEPENDENCIA RESPECTIVA. DEBIENDO ENVIAR COPIA AL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS, A LOS INTEGRANTES DEL JURADO CALIFICADOR Y A LOS PARTICIPANTES;

F) LA COMISIÓN DICTAMINADORA CORRESPONDIENTE, DETERMINARÁ SI ADEMÁS DE UN GANADOR EN EL CONCURSO EXISTE OTRO U OTROS ASPIRANTES QUE TENGAN MÉRITOS SUFICIENTES PARA OCUPAR LA PLAZA, LO QUE ASÍ SE INDICARÁ EN EL DICTAMEN EN ORDEN DE PRELACIÓN, PARA EL EFECTO DE QUE SI EL GANADOR NO LA OCUPA, LA PLAZA SEA CUBIERTA POR ALGUNO DE LOS ASPIRANTES CONFORME AL ORDEN SEÑALADO;

G) SI LA COMISIÓN DICTAMINADORA DETERMINA QUE HAY MÁS DE UN CONCURSANTE QUE CUMPLA LOS REQUISITOS EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS SE PREFERIRÁ: AL QUE TENGA NOMBRAMIENTO DEFINITIVO DE LA UNIVERSIDAD Y AL DE MÁS ANTIGÜEDAD EN SU NOMBRAMIENTO DEFINITIVO;

H) EL ASPIRANTE QUE RESULTE GANADOR EN EL CONCURSO QUEDARÁ EN PERÍODO DE ESTABILIDAD EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE EL PRESENTE REGLAMENTO, SALVO LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 45 DE ESTE REGLAMENTO. SI EL GANADOR DEL CONCURSO FUERA PERSONAL ACADÉMICO DEFINITIVO EN OTRA PLAZA DE MEDIO TIEMPO O TIEMPO COMPLETO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, CONSERVARÁ SU CARÁCTER DE DEFINITIVO SIN PASAR POR EL PERÍODO DE ESTABILIDAD; E

I) EN CASO DE QUE NO HAYA ASPIRANTE O NINGÚN ASPIRANTE CUMPLA LOS REQUISITOS PARA OCUPAR LA PLAZA, EL CONCURSO SERÁ DECLARADO DESIERTO."

De las disposiciones legales previamente invocadas se deduce lo siguiente:

- Que las finalidades de la universidad Autónoma de Yucatán son educar, generar el conocimiento, y difundirla cultura en beneficio de la sociedad.
- Que para la satisfacción del primero de los fines señalados en el punto inmediato anterior, la Universidad Autónoma de Yucatán desarrollará la función de docente con la finalidad de transmitir el conocimiento a los estudiantes y formar profesionales de acuerdo con las necesidades económicas, sociales y políticas de la entidad, región y nación.
- Que el citado organismo autónomo, cumplirá su función docente a través de distintas dependencias que conforman su estructura, verbigracia, las Escuelas Preparatorias.
- Que los maestros de las distintas dependencias de la Universidad Autónoma de Yucatán, forman parte del personal académico adscrito, y son los encargados de materialmente ejercer la función educadora.
- Que para la selección, promoción y permanencia del personal académico (maestros, investigadores, etc.) del sujeto obligado, se creó la figura de la Comisión Dictaminadora que tendrá por objetivo la evaluación para posteriormente elaborar el dictamen correspondiente con relación a estas actividades.
- Que en las Escuelas Preparatorias se establecerán Comisiones Dictaminadoras, para la atención de los procesos descritos en el punto que antecede.
- Que las Comisiones Dictaminadoras, contarán con organismos auxiliares, denominados Jurados Calificadores para el desempeño de diversas actividades.
- Que los Jurados Calificadores tendrán entre otras funciones la realización de las pruebas a las que se someterán los aspirantes en los concursos de oposición para el ingreso del personal.
- Que los Jurados Calificadores tendrán entre otras funciones la realización de las pruebas a las que se someterán los aspirantes en los concursos de oposición para el ingreso de personal.
- Que los jurados calificadores deberán elaborar un acta en la que especifique el proceso que llevo a cabo para emitir una opinión en relación a los concursantes de las plazas; dicho documento deberá contener entre otras cosas: los procedimientos para la realización y evaluación de las pruebas a las que, según convocatoria, se sometió al o



los aspirantes así como los resultados de las pruebas en términos cualitativos y cuantitativos, especificando el o los concursantes que se consideraran aptos para ocupar la plaza.

- Que el Secretario de la Comisión Dictaminadora, será el encargado de custodiar las actas descritas en el apartado que antecede.
- Que la finalidad del concurso de oposición, consiste en seleccionar el personal idóneo, previa aplicación de las pruebas correspondientes acredite contar con los conocimientos, competencia pedagógica, experiencia profesional, preparación y capacidad académica para ocupar la plaza.
- Que los exámenes y pruebas de los concursos de oposición, consistirán entre otros, en el análisis crítico, por escrito de los planes y/o programas académicos en el área que se concursa, exposición escrita de un tema del programa; exposición oral; prueba didáctica, y una entrevista con los miembros de la Comisión Dictaminadora
- El procedimiento a seguir en los concursos de oposición se encontrara integrado de las siguientes etapas: a) la solicitud efectuada por el Director de la dependencia a la Comisión Dictaminadora para la realización de la convocatoria de las plazas vacantes; b) La elaboración y publicación de la convocatoria; c) presentación de los aspirantes de la solicitud, currículum y documentación correspondiente; d) revisión, registro y notificación por parte de la Comisión Dictaminadora de los aspirantes que reúnan los requisitos; e) la realización de las pruebas señaladas en la convocatoria; f) emisión del dictamen correspondiente, con el señalamiento en su caso de la existencia de diverso aspirante que tenga meritos suficientes para ocupar la plaza si el ganador no la ocupa; entre otras.

En merito de lo anterior, es posible concluir que las personas que son seleccionadas para ocupar una plaza de maestro en alguna de las dependencias de la Universidad Autónoma de Yucatán, deben acreditar las pruebas que les sean aplicadas por los Jurados Calificadores, en otras palabras, demostrar la posesión de conocimientos, competencia pedagógica, experiencia profesional, preparación y capacidad académica, con el objeto de ejercer eficientemente la función docente, formando profesionales acorde a las necesidades sociales, económicas y políticas del Estado y la Nación, y así alcanzar la finalidad de "Educar", encomendada al citado Organismo Autónomo en la Ley.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Asimismo, se advierte que en procedimiento que realiza la Universidad Autónoma de Yucatán para seleccionar a sus docentes, existen varias etapas que por su naturaleza, debe generarse documentación que les respalden, verbigracia, la revisión y registro de participantes, dictamen, pruebas, exámenes, etc.

SÉPTIMO. *En el presente considerando se analizara la naturaleza pública de la información requerida.*

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, observa:

"ARTÍCULO 1.- TODA LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY ES PÚBLICA Y LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A LA MISMA EN LOS TÉRMINOS QUE ÉSTA SEÑALA.

ARTÍCULO 2.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO:

I. GARANTIZAR EL DERECHO DE TODA PERSONA AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE GENEREN O SE ENCUENTRE EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

SEÑALADOS EN ESTA LEY;

II. TRANSPARENTAR LA GESTIÓN PÚBLICA MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE GENERAN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

III. FAVORECER LA RENDICIÓN DE CUENTAS A LOS CIUDADANOS, DE MANERA QUE PUEDAN VALORAR EL DESEMPEÑO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS; Y

IV. GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN PODER DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.

ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

I.- EL PODER LEGISLATIVO;

II.- EL PODER EJECUTIVO;

III.- EL PODER JUDICIAL;

IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;

V.- LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS;

VI.- CUALQUIER OTRO ORGANISMO, DEPENDENCIA O ENTIDAD ESTATAL O MUNICIPAL; Y

VII.- AQUELLOS ORGANISMOS O INSTITUCIONES A LOS QUE LA LEGISLACIÓN ESTATAL RECONOZCA COMO ENTIDADES DE

Handwritten signature/initials on the left margin.

Large handwritten signature/initials in the center-right area.

Handwritten signature/initials on the right margin.

INTERÉS PÚBLICO QUE RECIBAN ADMINISTREN RECURSOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 4.- SE ENTIENDE POR INFORMACIÓN PÚBLICA, TODO DOCUMENTO, REGISTRO, ARCHIVO O CUALQUIER DATO QUE SE RECOPILE, PROCESA O POSEAN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN ESTA LEY.

ARTÍCULO 7.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OBSERVAR LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD EN SUS ACTOS Y RESPETAR EL DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTA LEY, ESPECIALMENTE CUANDO SE DETERMINE LA CALIDAD DE RESERVADA O CONFIDENCIAL DE UNA INFORMACIÓN, SE DEBERÁ FAVORECER EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LA MISMA. LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS DE COLABORACIÓN AL EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR ESTA LEY."

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos, se colige, que la Ley, tiene como objetivo proveer lo necesario para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información considerada publica en posesión de los sujetos obligados, por ende, los trámites a seguir para atender las solicitudes de acceso a la información deben constituir procedimientos sencillos y expeditos y no trabas procedimentales que dificulten a los gobernados el acceso a la información pública. Dicho de otra forma, los servidores públicos responsables de dar respuesta a dichas peticiones deben, preferentemente, superar los obstáculos de tipo formal que pudieran restringir el acceso a la información.

De igual forma, el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, obedece a que con relación a ella impere el principio de publicidad para transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información, con el fin de que los integrantes de la sociedad puedan emitir juicios de manera crítica e informada sobre la función pública o el desarrollo de las actividades y funciones de los "Entes del Estado", y en particular, conocer a través del procedimiento de selección requerido por el [REDACTED] si los maestros seleccionados para

integrar la planta docente de la Escuela Preparatoria numero 3, se encuentran calificados o cumplieron con los requisitos establecidos por la Universidad Autónoma de Yucatán para desempeñar la función docente y si la Institución de referencia siguió el procedimiento establecido para la elección

De conformidad con lo expuesto, atendiendo al alcance del derecho de acceso a la información pública, la información solicitada por el hoy inconforme, debe entenderse como un documento que se encuentra bajo el resguardo del Sujeto Obligado, por lo tanto es susceptible de acceso por parte de los gobernados que así lo requieran, máxime que se trata de información que fue generada con la finalidad de cumplir con uno de los objetivos del sujeto obligado (Educar); ello aunado a que de conformidad al considerando que antecede, es importante valorar si la autoridad siguió el procedimiento establecido (el cual se encuentra descrito en el artículo 107 del Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Yucatán) eligió a los maestros que de acuerdo a las pruebas y exámenes realizados resultaron ser los más aptos para ocupar las plazas.

Asimismo, dada la naturaleza del proceso de elección solicitado y las etapas que le integran, no pasa inadvertido para la suscrita que la documentación puede contener información de los concursantes que fueron elegidos para ocupar las plazas y de los que no resultaron ganadores, es por eso que en la presente determinación la suscrita se pronunciara en ambos efectos:

Como primer punto, conviene realizar las siguientes precisiones:

La fracción I del artículo 17 de la Ley de Acceso a la Información Publica para el Estado y los Municipio de Yucatán, dispone que se considerara información confidencial: "Los datos personales".

Al respecto el artículo 8 de la Ley en cita, dispone que se entenderá por datos personales, "la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad."

7-11-14

9

En el caso que nos ocupa, dar a conocer los nombres de las personas que participaron en el proceso de selección de los maestros de la preparatoria numero 3, sin obtener las plazas respectivas, permitiría identificar decisiones tomadas por los particulares relativas a su vida privada, como lo es el participar el proceso para un puesto laboral que no ocuparon.

En abono a lo anterior, hacer público el nombre de las personas que participaron en dicho procedimiento, sin resultar ganadores, revela información relacionada con la condición profesional de una persona física, lo cual podría generar un daño a sus posibilidades en el mercado laboral. De esa manera, debe entenderse que el artículo 8 fracción I de la Ley de la Materia señala de manera enunciativa y no limitativa que constituyen datos personales la información concerniente a una persona física, identificada y no identificable, y señala una serie de aspectos que son contemplados con la premisa "u otras análogas que afecten su intimidad".

En el mismo orden de ideas, los individuos que no fueron seleccionados para ocupar las plazas de maestros, tienen el derecho de mantener en su esfera privada dicho dato, puesto que son ellos los titulares del mismo. Además, toda vez que dichas personas no fueron elegidas, no tienen la obligación de rendir cuentas a nadie, pues no ejecutaran materialmente la función "Docente", encomendada a la Universidad Autónoma de Yucatán. Así el nombre de los individuos que no fueron seleccionados no debe trascender a la esfera pública puesto que la identificación de dichas personas revelaría información relacionada con sus destrezas, habilidades y capacidades.

Por lo anterior, se considera que la información relativa a los nombres de las personas que no fueron seleccionadas para ocupar las plazas de maestros de la preparatoria numero 3, al relacionarse con los documentos que formar parte del proceso requerido por el accionante, es información confidencial, y por lo tanto debe ser clasificados con fundamento en los artículos 8 fracción I y 17 fracción I de la ley de la Materia. Lo anterior obedece, a que la publicidad de los nombres de las personas que no ocuparon las plazas en cuestión, en nada beneficia a la transparencia y rendición de cuentas, pues estas al no resultar seleccionadas no ingresaron a la esfera de lo público, en otras palabras no forman parte de



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

la Institución Educativa, y por lo tanto no puede acreditarse el interés general de conocer la información.

Por otra parte, con relación a las personas que fueron escogidas para ocupar las plazas de maestros de la preparatoria numero 3, conviene precisar que si bien sus nombres relacionados con algunos de los documentos que obran en el expediente de selección (pruebas, calificaciones, exámenes) constituyen datos personales, lo cierto es que estos datos no pueden ser considerados como confidenciales, en virtud de que las personas que resultaron elegidas forman parte de la platilla laboral de una de las dependencias de la Universidad Autónoma de Yucatán, en otras palabras, fue su voluntad ingresar a la esfera de lo público, por lo tanto se encuentran obligadas a rendir cuentas, incluyendo que los resultados de las pruebas que les fueran aplicadas sean difundidos.

Para mayor claridad, tal y como quedo asentado en el considerando que precede, la Universidad Autónoma de Yucatán es una Institución que tiene entre los fines para los cuales fue creada, "Educar" a través de la función docente y así formar profesionales que respondan a las necesidades, económicas, sociales y políticas del estrado.

Asimismo, para el desarrollo de la función docente deberá contar con la platilla adecuada, es decir, con los maestros que acrediten cumplir con el perfil y requisitos determinados por el sujeto obligados, en otras palabras si poseen los conocimientos académicos, competencia pedagógica y capacidad para desempeñar la docencia.

Es por eso, que la Universidad Autónoma de Yucatán a través de la expedición del Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Yucatán regulo un procedimiento de selección para asegurarse que las personas que ingresaran a la plantilla laboral del referido Organismo Autónomo, cumplieran con los parámetros y aprobasen las pruebas de conocimientos académicos (entre otras) establecidas.

En este sentido, se insiste que pese a que "el proceso de selección de los maestros de la preparatoria número 3" pudiera contener datos personales de los maestros que resultaron elegidos (resultados de los exámenes, pruebas, etc.), es información que acredita que las personas

que ingresaron a la dependencia de la Universidad, cubren el perfil idóneo para ejercer la función docente de la Institución, y así esta podrá contar con los elementos suficientes para cumplir con uno de sus fines, creando profesionales en los términos que han reiterando a lo largo de la presente determinación. En adición, la documentación solicitada permite a la ciudadanía valorar si el sujeto Obligado siguió el procedimiento dispuesto en la norma, para la selección de los maestros y si fueron escogidas las personas que realmente cubrieron el perfil y reunieron los requisitos, especialmente que estos percibirán una remuneración con cargo a los recursos públicos; máxime que fue la voluntad de los individuos que fueron escogidos, ingresar a la esfera de lo público y en consecuencia aceptar que los actos, actividades y datos que permitan favorecer la rendición de cuentas y transparentar la gestión del sujeto obligado al cual pertenecen sean públicos, situación que acontece en la especie pues con los resultados obtenidos por los maestros seleccionados es posible que la ciudadanía este en aptitud de conocer si los elegidos cumplen el perfil y cuenta con las capacidades necesarias para desempeñar el puesto.

En consecuencia, se discurre que la información relativa a los resultados de los exámenes, pruebas practicadas a las personas que resultaron electas para las plazas de maestros de la Preparatoria número 3, es información de carácter público.

Finalmente, cabe resaltar del estudio efectuado a los numerales que regulan el proceso de oposición para ocupar plazas en las distintas dependencias del sujeto obligado, no se dilucida ningún tipo de prueba que a diferencia de los exámenes descritos en el artículo 105 del Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Yucatán consistentes en: "a) análisis crítico, por escrito, de los planes y/o programas académicos en el área de conocimientos en que se concursa, en un mínima de tres y un máximo de cinco cuartillas; b) exposición escrita de un tema del programa, en un mínimo de quince y un máximo de veinte cuartillas; c) exposición oral de los puntos anteriores; d) prueba didáctica, consistente en la impartición de una cátedra a exposición de algún tema de los programas, que demuestre las aptitudes pedagógicas de los concursantes; e) la presentación de un proyecto o un programa de investigación, o la realización de otra actividad que demuestre las aptitudes de investigación de acuerdo con la convocatoria; f) una entrevista con los miembros de la comisión dictaminadora correspondiente, o con el jurado calificador, en su caso, sobre los



conocimientos que posean los candidatos en el área del concurso en los temas tratados en los puntos anteriores; se refiera a cuestiones distintas a los conocimientos y habilidades que pudieran desarrollar los maestros para ejercer la docencia, en otras palabras referentes a aspectos psicológicos; sin embargo, de las manifestaciones vertidas por la autoridad responsable tanto en su informe justificado como en sus alegatos, así como de las constancias que pusiera a disposición del hoy actor, se observa que se elaboraron pruebas psicométricas a los participantes en el proceso de selección de los maestros de la preparatoria número 3. Al respecto, resulta indispensable determinar que los resultados de dichas pruebas, son considerados datos personales de carácter confidencial, tanto para las personas que fueron elegidas para ocupar la plaza como las que no resultaron ganadoras.

Lo anterior, toda vez que los exámenes psicométricos tienen como propósito medir cuestiones psicológicas como aptitudes, integridad, personalidad, tolerancia, estrés, destrezas, entre otros, información que en nada mide la capacidad necesaria del concursante para desempeñar las actividades inherentes a la plaza de maestro que pretende ocupar, es decir en nada valora su preparación, experiencia y estudios.

Por lo anterior, al revelar las pruebas mencionadas en el párrafo inmediato anterior, notas sobre el carácter de una persona (ámbito de la intimidad de un individuo), y aunado a que su difusión en nada contribuye a transparentar la gestión pública y favorecer la rendición de cuentas, se considera que se tratan de datos personales de naturaleza confidencial de conformidad a los artículos 8 fracción I y 17 fracción I de la Ley de la materia.

OCTAVO.- De la exégesis realizada a la solicitud marcada con el número de folio 78509, se discurre que la intención del recurrente, es tener acceso a la información que contenga, el proceso de selección, dicho de otra forma los documentos que respalden e integren el proceso de selección de los maestros de la preparatoria número 3, y en adición los criterios y requisitos para la elección del personal docente.

Ahora bien, en autos consta que la recurrida en su resolución de fecha dieciocho de diciembre de dos mil nueve, puso a disposición del particular la información consistente en:



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

- 1) "Criterios para la Interpretación de las Pruebas Psicométricas": y
- 2) "Documento que contiene de manera general el procedimiento para elegir a las personas en la fase de entrevista",

Del análisis perpetrado a la documentación previamente relacionada, se desprende que la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, si bien puso a disposición del particular los criterios y la descripción del procedimiento para elegir a las personas que pasaron a la fase de entrevista, satisfaciendo así una parte de la solicitud formulada por el particular, lo cierto es que no hizo lo propio con la información concerniente al proceso de selección de los maestros de la preparatoria número tres.

Se afirma lo anterior, pues del texto del acto reclamado y de las documentales adjuntas al informe justificado, no se desprende que la autoridad responsable haya ordenado la entrega al impetrante de los documentos que sustentan, respaldan las etapas del proceso de selección y/o oposición de los maestros precisados en el párrafo que antecede, pues únicamente se limitó a proporcionar un documento que describe los pasos que se siguieron en la convocatoria, y no puso a su disposición los documentos que fueron generados con motivo del proceso en cita.

Para mayor claridad, la recurrida no ordenó la entrega de los documentos que integran y respaldan las etapas descritas en el artículo 107 del Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Yucatán, o los que hayan sido elaborados con motivo del proceso de selección.

En consecuencia, no resulta procedente la respuesta proporcionada por la recurrida en cuanto a la información relativa al proceso de selección de los maestros de la preparatoria número 3.

NOVENO.- De las consideraciones que preceden, se considera procedente Modificar la resolución de fecha dieciocho de diciembre de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, bajo las siguientes instrucciones:

7-119-1
Q

9
d

1. Que clasifique con fundamento en los artículos 8 fracción I y 17 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los nombres de los concursantes del proceso de selección de los maestros de la preparatoria número tres que no fueron seleccionados, de tal manera que pueda conocerse únicamente los resultados de las pruebas y exámenes distintos a los psicométricos, lo anterior de conformidad a lo señalado en el considerando que precede.

2. Que clasifique con fundamento en los artículos 8 fracción I y 17 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán las pruebas psicométricas tanto de los maestros que resultaron elegidos en el proceso de selección de la preparatoria número 3, como de los que no fueron seleccionados.

3. Que elabore una versión pública del proceso de selección u oposición, en el cual entregue todos y cada uno de los documentos descritos en los artículos 105 Y 107 del Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Yucatán, en los cuales únicamente deberá eliminar los nombres de los individuos que no fueron seleccionados para las plazas de los maestros de la Preparatoria número tres y las pruebas psicométricas descritas en el punto inmediato anterior, lo anterior de conformidad al artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Yucatán.

4. Modifique su resolución en la cual ponga en la modalidad solicitada la información descrita en el punto que precede.

5. Notifique al particular su determinación.

6. Envíe a esta Secretaría Ejecutiva las constancias que acrediten el cumplimiento a la presente determinación."

CUARTO. En fecha veintiséis de marzo de dos mil diez, el Titular de la Unidad de Acceso de la Universidad Autónoma de Yucatán, presentó Recurso de Revisión en contra de la resolución mencionada en el antecedente anterior.

QUINTO. En fecha ocho los corrientes, la Secretaria Ejecutiva presentó el informe a que hace referencia el párrafo segundo del artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO. El nueve de abril de dos mil diez, el Consejo General de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán y 109 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, acordó la admisión del Recurso de Revisión en cuestión.

SÉPTIMO. En fecha doce de abril del presente año, se corrió traslado a las partes de la presentación y admisión del mencionado recurso, para el efecto de que dentro del término de diez días siguientes a la recepción de la notificación respectiva, expresaran lo que a su derecho convenga.

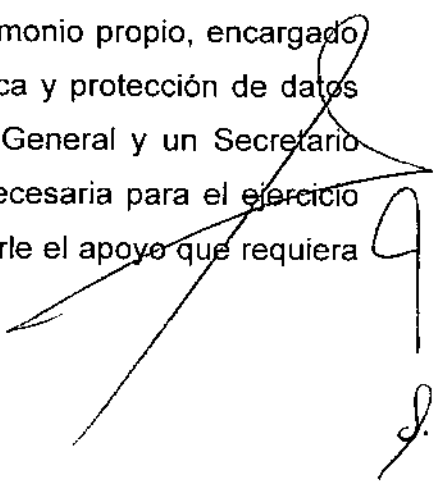
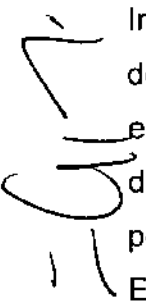
OCTAVO. En fecha quince de abril de dos mil nueve, se recibió de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, el oficio número UAIP/UADY/13/2010 de fecha doce de los corrientes, mediante el cual su Titular se ratificó en todos y cada uno de sus agravios expresados en el recurso de revisión.

NOVENO. En fecha diecinueve de abril de dos mil diez, el Consejo General, acordó turnar el Recurso de Revisión al Licenciado Miguel Castillo Martínez, quien fungirá como Consejero Ponente, para los efectos del párrafo cuarto del artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán. Asimismo, en esa misma fecha, el solicitante de la información, [REDACTED] [REDACTED] realizó diversas manifestaciones relativas a presente Recurso de Revisión.

En virtud de lo anterior, y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, mismo que estará integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo y que contará con la estructura administrativa necesaria para el ejercicio de sus atribuciones y, los sujetos obligados deberán prestarle el apoyo que requiera para el desempeño de sus funciones.



SEGUNDO. Que de conformidad con los artículos 2 y 28 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder los sujetos obligados, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Consejo General es competente para resolver respecto del Recurso de Revisión interpuesto en contra de las resoluciones que emita el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, según lo dispuesto en los artículos 34 fracción I y 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

CUARTO. Que el Abogado Armando Bolio Pasos, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, presentó el Recurso de Revisión en contra de la resolución del Recurso de Inconformidad 11/2010, que dictara la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, expresando como agravios los siguientes:

"AGRAVIOS

PRIMERO.- Con todo respeto, y para mejor precisar los agravios que se exponen, considero pertinente hacer las transcripciones siguientes:

Dispone el artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles del Estado aplicado en forma supletoria:

"Las sentencias deben ser claras, fundadas en ley y al establecer el derecho deben absolver o condenar, ocupándose exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y en la contestación."

Los artículos 340 y 347 del mismo ordenamiento establecen:

"Artículo 340.- Cuando el actor no probare su acción, será absuelto el demandado."

"Artículo 347.- En la redacción de las sentencias se observarán las reglas siguientes:

l.- Se expresarán la fecha y lugar en que se dicte el fallo. Los nombres, apellidos y domicilios de los litigantes, apoderados y patronos, así como el objeto o naturaleza del juicio.

50

se observarán las reglas
de el fallo. Los nombres,
s y patronos, así como el

II.- Se consignará, lo que resulte respecto de cada uno de los hechos conducentes contenidos en la demanda y en la contestación, y se hará relación de las pruebas rendidas por cada una de las partes.

III.- A continuación se hará mérito de cada uno de los puntos de derecho, dándose las razones y fundamentos legales que sean procedentes, y citando las leyes y doctrinas que se consideren aplicables. Se estimará el valor de las pruebas, fijando los principios que se tuvieran en cuenta para admitir o tachar aquella cuya calificación deja la ley al juicio del Juez.

IV.- Finalmente se dictarán los puntos resolutive de condena o absolució.

Por lo cual esta Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán se duele primordialmente de la inobservancia de los dispositivos antes referidos ya que, contra lo afirmado en el fallo que se impugna, es evidente que se dejó de ocuparse debidamente de las acciones deducidas en el informe con justificacón y en los alegatos, al igual que realizó un inadecuado estudio y valoracón de las pruebas aportadas y desahogadas al proceso, careciendo la definitiva que se combate por esas circunstancias de la debida motivacón y fundamentacón legal en razón de que la resolutora se extralimita en su resolucón que se combate toda vez que incumple con lo dispuesto con el ya mencionado artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles del Estado aplicado en forma supletoria, considerándose que de manera incongruente no se abordaron a cabalidad todos y cada uno de los extremos aducidos en el informe con justificacón, en la forma y términos en los cuales fueron planteados y, por tanto, la misma resulta atentatoria de los principios consagrados por los numerales 339, 340 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, al no haberse pronunciado el inferior sobre los aspectos mencionados.

En efecto, la Secretaria Ejecutiva en su resolucón incumple con lo dispuesto por dicha disposición, toda vez que la solicitud que originó el expediente 11/2010 consistió en la "consulta directa de los documentos que contengan información relativa al proceso de selecció de personal docente 2009 de la prepa 3 ubicada en la colonia San José Tecoh en la ciudad de Mérida, que incluya el modo de elecció del personal docente los requisitos, criterios, etc", por lo cual dejó de ocuparse exclusivamente de las acciones deducidas por el solicitante, al efectuar una interpretacón errónea e incompleta de los artículos 105 y 107 del Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Yucatán y que son motivos de expresió de otro agravio.

11/2010

9

SEGUNDO.- Le causa agravio a esta Universidad Autónoma de Yucatán el considerando octavo de la sentencia de fecha diecinueve de febrero de dos mil diez dictada por la Licenciada en Derecho Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en la que expresa que no resulta procedente la respuesta proporcionada por esta Unidad de Acceso a la Información relativa al proceso de selección de los maestros de la preparatoria tres, argumentando que la recurrida no ordenó la entrega de los documentos que integran y respaldan las etapas descritas en el artículo 107 del Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Yucatán, ya que es, notorio que la misma, no tiene el conocimiento de los procesos de selección utilizados por esta Universidad para el ingreso de su personal docente.

Haciendo mención de que el procedimiento establecido en el artículo 107 del Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Yucatán, no es el que se utilizó para la selección del personal docente de la Unidad Académica con Interacción Comunitaria, por no ser la contratación de los mismos por un **tiempo indeterminado**, es decir, el procedimiento que se llevó a cabo no fue el de un **concurso de oposición para ocupar plazas definitivas**.

El tipo de contratación del personal docente de la Unidad Académica con Interacción Comunitaria de la Universidad Autónoma de Yucatán es por un tiempo de seis meses por lo tanto, el procedimiento que se llevó a cabo para la selección del personal docente antes comentado fue el indicado y que como se puede observar en el informe justificado de fecha veinticinco de enero de dos mil diez, esta Unidad de Acceso en su resolución de fecha dieciocho de diciembre de dos mil nueve, esta clasificó como pública la información solicitada por el hoy recurrente y por consiguiente procedió al acceso a la consulta directa de la misma, previa identificación de [REDACTED] Entregando a su constancia tanto los criterios de selección del personal docente, como el proceso de selección del personal docente de la Unidad Académica con Interacción Comunitaria.

TERCERO.- De igual manera, le causa agravio a la Universidad Autónoma de Yucatán lo expresado por la Licenciada en Derecho Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública en el considerando noveno de la

sentencia comentada en el agravio anterior, al ordenar que esta Unidad de Acceso a la Información Pública modifique la resolución de fecha dieciocho de diciembre de dos mil nueve y elabore una versión pública del proceso de selección u oposición, en el cual entregue todos y cada uno de los documentos descritos en los artículos 105 y 107 del Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Yucatán.

Agravio en virtud de ser inoperante e inaplicables los preceptos invocados por la Secretaría Ejecutiva, lo anterior por las razones expuestas en el agravio Segundo del presente recurso de revisión.

En efecto, es importante hacer la declaración de que el procedimiento al cual se refiere la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública establecido por el artículo 100 del mismo Reglamento, consiste en seleccionar y posteriormente nombrar, al personal académico por tiempo indeterminado, mediante una evaluación a la que se llega a través de la aplicación de pruebas para valorar la preparación y capacidad académica de los aspirantes y el examen de sus conocimientos, competencia pedagógica experiencia profesional y trabajos realizados que se requieran en cada clasificación, categoría y nivel.

En el mismo sentido, se hace saber que el artículo 102 del Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Yucatán especifica que sólo el Director de la dependencia respectiva podrá solicitar a la Comisión Dictaminadora correspondiente, que convoque a concurso de oposición para cubrir **las plazas vacantes definitivas**.

Y en virtud de que la Unidad Académica con Interacción Comunitaria de la Universidad Autónoma de Yucatán, no abrió plazas definitivas para el personal docente que labora en dicha dependencia, sino que solamente se contrató al personal por un periodo determinado de seis meses, ésta no tiene la obligación de llevar a cabo el procedimiento referido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Asimismo, le causa un agravio a esta Universidad, lo expresado por la Licenciada en Derecho Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública en el considerando noveno de la resolución que se

combate, en la que ordena a esta Unidad de Acceso a la información pública clasificar como información confidencial, con fundamento en el artículo 8, fracción I y 17, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los nombres de los concursantes del proceso de selección de maestros de la preparatoria numero tres que no fueron seleccionados, de tal manera que puede conocerse únicamente **los resultados de las pruebas y exámenes distintos a los psicométricos**, basando lo anterior en el procedimiento establecido en el artículo 107 del Reglamento del Personal Académico de la Universidad, ya que como se ha comentado en párrafos anteriores, el procedimiento mencionado por la Secretaria Ejecutiva de dicho Instituto, no es el que se llevó a cabo para la contratación por un término de seis meses de la planta docente de la Unidad Académica con Interacción Comunitaria de la Universidad Autónoma de Yucatán. En consecuencia, es notorio observar que al no ser el procedimiento que se llevo a cabo para la selección de la planta docente antes mencionada por no tener esta Universidad la obligación de hacerlo, no existen pruebas distintas a las psicométricas y a las entrevistas, las cuales se nos ordeno clasificar como , información confidencial por contener datos personales. Demostrando lo anterior en el informe justificado de fecha veinticinco de enero de dos mil diez presentado por esta Unidad de Acceso a la Información en la misma fecha, en el anexo denominado "Procedimiento para elegir a las personas que pasaron a la fase de entrevista".

QUINTO.- Aunado a lo anterior, causa un agravio a esta Universidad Autónoma de Yucatán el hecho de que la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Publica en su sentencia de fecha diecinueve de febrero de dos mil diez pretenda ordenarle a esta máxima casa de estudios la manera o los procedimientos a seguir para la selección de su personal docente, ya que, con fundamento en el artículo 3º, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la **ley otorgue autonomía**, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse por sí mismas; realizando sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este articulo, respetando la libertad de cátedra e investigación y delibre examen y discusión de las ideas: determinaran sus planes y programas; **fijaran los términos de ingresos, promoción y permanencia de su personal académico** y administraran su patrimonio. En el mismo sentido



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

se encuentra el artículo 30, fracción XV, inciso f) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán.

A su vez, el artículo 353-L de la Ley Federal del Trabajo dispone que: "corresponde exclusivamente a las universidades o instituciones **autónomas** por la ley regular los aspectos académicos. Para que un trabajador académico pueda considerarse sujeto a una relación laboral por tiempo indeterminado, además de que la tarea que realice tenga ese carácter, es necesario que aprobado en la evaluación académica que efectúe el órgano competente conforme a los requisitos y procedimientos que las propias universidades o instituciones establezcan".

Por lo que, en consecuencia de todo lo comentado con anterioridad, esta Unidad de Acceso a la Información Pública hace notar que la Cuadragésima Novena Legislatura del Estado de Yucatán en memorable sesión ordinaria, aprobó por unanimidad la nueva Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán, en la que se le reconoce su **autonomía de derecho**, por decreto numero 257, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, entrando en vigor el uno de septiembre del mismo año.

Es decir que, con todo lo expresado en párrafos anteriores se puede ver que con claridad la Universidad Autónoma de Yucatán tiene plena autonomía para decidir sobre el ingreso, promoción y permanencia de su personal docente y administrativo a través de los Reglamentos correspondientes, como de hecho lo hace.

SEXTO.- Le causa agravio a esta Institución educativa lo expresado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública en el considerando Séptimo de la misma resolución al plasmar que "los trámites a seguir para atender las solicitudes de acceso a la información deben constituir procedimientos sencillos y expeditos y **no trabas procedimentales que dificulten a los gobernados el acceso a la información pública**, dicho de otra forma, los servidores públicos responsables de dar dichas peticiones deben, preferentemente, **superar los obstáculos** de tipo formal que pudieran restringir el acceso a la información", ya que insinúa de manera acusadora que esta Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán obstaculiza el procedimiento de acceso a la información pública para no dar la información al recurrente, no es nada más lejano de la realidad, ya que como se comento en el agravio segundo, esta Unidad, en su resolución de fecha dieciocho de diciembre de dos mil/nueve, clasifico

U-119-10

9

como publica la información solicitada por e [REDACTED] y por ende se procedió al acceso de la consulta física de la misma. Hecho que se llevó a cabo el día seis de enero de dos mil diez.

Por lo que esta Unidad de Acceso a la Información Pública cumplió con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán."

QUINTO. Que en virtud del Recurso de Revisión interpuesto por el hoy recurrente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, rindió su Informe, reiterando el sentido de la resolución que dictara, manifestando lo siguiente:

".....me ratifico de todos y cada uno de los considerandos y resolutivos de la resolución definitiva de fecha diecinueve de febrero del año en curso, por encontrarse debidamente ajustada a derecho, así como fundada y motivada, cumpliendo en todo momento con los preceptos jurídicos que rigen el derecho de acceso a la Información en el Estado de Yucatán....."

SEXTO. En el presente considerando se analizará el agravio primero vertido por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, consistente en lo relativo al análisis y argumentación de la Secretaría Ejecutiva respecto de la determinación de la naturaleza de la información solicitada, que diera como resultado la desclasificación de la información relativa a "los documentos que contengan información relativa al proceso de selección del personal docente 2009 de la prepa 3 ubicada en la colonia San José Tecoh en la ciudad de Mérida, que incluya el modo de elección del personal docente, los requisitos, criterios, etc."

Dentro de los agravios de análisis, se observa que la recurrente manifiesta la falta de fundamentación y motivación de la resolución objeto del presente recurso, en relación a la naturaleza de la información solicitada que da lugar a que se ordene la desclasificación de la misma.

En la resolución en cuestión, la Secretaría Ejecutiva funda y motiva lo relativo a la naturaleza de la información solicitada y por tanto la desclasificación de la misma, en razón de lo siguiente:

Utiliza como fundamento los artículos 1, 3, 4 y 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en los que se observa que de su contenido se desprende el derecho de los gobernados de

acceder a la información pública; el objeto de la citada Ley de garantizar dicho derecho y el favorecer la rendición de cuenta de los ciudadanos; el sometimiento expreso de la Universidad Autónoma de Yucatán, al cumplimiento de la referida Ley, en su calidad de Organismo Autónomo; la concepción de información pública; y los principios de transparencia y máxima publicidad de la información.

Cabe señalar, que la Ley en comento es clara al establecer en su artículo 7 que *"en la interpretación de la Ley, especialmente cuando se determine la calidad de reservada de una información se deberá favorecer el principio de máxima publicidad de la misma. El derecho de acceso a la información pública, se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados."*, por lo que, al haber alguna duda respecto de la clasificación de la información, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, tal y como lo confirma el artículo 6 fracción I de nuestra Carta Magna.

Lo anterior toma fuerza y sentido con la motivación que al respecto realiza la Secretaría Ejecutiva del Instituto, toda vez que, señala que en virtud de que la información solicitada debe constar en poder del sujeto obligado en cuestión, al tratarse de información que fuera generada con la finalidad de cumplir uno de los objetivos del referido sujeto obligado, por lo que resulta susceptible de acceso por parte de los gobernados que en su caso lo requieran, con la debida clasificación de datos personales respecto de los participantes que no resultaron ganadores para ocupar las plazas respectivas, en los términos señalados por la propia Secretaría Ejecutiva en su considerando Séptimo.

Por último, cabe destacar que se entiende por debida fundamentación, la cita del precepto legal aplicable al caso y por motivación las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que, el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, siendo en el presente caso, el negar la información solicitada y explicar las razones por las que se niega, indicando detalladamente los artículos de la Ley que resultan aplicables. Al respecto resulta aplicable la tesis número P./J. 50/2000, de la 9ª época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, publicada en el Tomo XI del Semanario judicial de la Federación y Gaceta en abril de 2000, que a la letra dice:

7-19-0

Handwritten signature and initials.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.

Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación."

Por último, igual señala como parte del agravio que se analiza, que no fueron debidamente valoradas las pruebas que presentara por su parte dicha Unidad de Acceso, sin embargo, no señala en momento alguno a qué pruebas se refiere, ni da razón de por qué no fueron debidamente valoradas, por lo que al ser el motivo de este agravio ambiguo e impreciso resulta infundado en términos de la siguiente tesis:

"AGRAVIOS AMBIGUOS E IMPRECISOS.

El agravio es infundado, si la quejosa se limita a afirmar en forma imprecisa que no se estudió debidamente un concepto de violación, pero sin precisar por qué razones concretas no fue debidamente estudiado; que no se valoraron debidamente las pruebas, pero sin concretar qué pruebas y por qué razones no se valoraron bien o qué hechos se debieron tener por acreditados con ellas, y que la conclusión obtenida por el juez a quo es errónea, pero sin más razonamientos al respecto. Tales agravios resultan infundados, pues el análisis de las cuestiones abstractamente planteadas obligaría al tribunal de revisión a hacer un análisis oficioso de todo el negocio.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO."

Por lo anterior, resultan infundados los agravios que al respecto argumenta la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, así como el relativo a la falta de valoración de las pruebas ofrecidas por su parte.

De las constancias que obran en el presente expediente, se observa que la Universidad Autónoma de Yucatán, como sujeto obligado, presentó un Recurso de Revisión ante el Consejo General, del texto de los agravios vertidos en el escrito de recurso de revisión, claramente se manifiesta y hace valer que no siguió el procedimiento de los artículos 105 y 107 del Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Yucatán, argumentando que la contratación del personal de la preparatoria número tres, que consiste en la información solicitada por el [REDACTED], no fue por tiempo indeterminado, sino por un tiempo determinado de seis meses.

De lo que resulta, que para la contratación de la preparatoria ubicada en la colonia san José Tecoh en la ciudad de Mérida, la Universidad Autónoma de Yucatán únicamente se apegaron al artículo 100 del Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Yucatán y por lo tanto hay un reconocimiento de no haber seguido el procedimiento establecido en los artículos 105 y 107 del Reglamento antes citado, argumentando que dicha Universidad no tenía obligación de hacerlo con base en tales preceptos, por lo que de igual forma, manifiesta que no existen pruebas distintas a las psicométricas y a las entrevistas, las cuáles, en la propia resolución de la Secretaría Ejecutiva, se ordenó clasificar como información confidencial, la información relativa a los nombres de aquellos quienes si bien presentaron los exámenes correspondientes, no fueron seleccionados en tal procedimiento.

En tal virtud, la Universidad Autónoma de Yucatán afirma expresamente que no cuenta con ningún otro documento distinto a las pruebas psicométricas, sin embargo la Secretaría Ejecutiva fue muy clara en su resolución cuando establece que la información que esté contenida en cualquier documento elaborado que señale o constituya cualquier tipo de información derivada del proceso de selección o posición por el cual se determinó a los aspirantes que ocuparían las plazas contratación de la preparatoria ubicada en la colonia san José Tecoh en la ciudad de Mérida.

Es decir, debe hacerse público todo aquel documento que contenga los elementos, criterios, razonamientos, juicios y demás que fueron tomados en cuenta, distintos a la prueba psicométrica, para tomar la decisión respecto de los aspirantes

que resultaron vencedores en la selección objeto del presente asunto, salvaguardando los datos personales de aquellos que no fueron seleccionados o vencedores en el mismo.

En el caso de resultar que la Universidad Autónoma de Yucatán no se encuentre obligada a seguir, para tal circunstancia, lo dispuesto en los artículos 105 y 107 del Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Yucatán, bastando únicamente la prueba psicométrica, hay que hacer notar que se requiere de algún criterio o juicio de valoración a parte, por el cual se lleve a cabo una selección de aquellos que sí serían contratados para la contratación del personal de la preparatoria número tres, ya que los mismos formarían la plantilla de trabajo de dicha preparatoria y por tanto sometida a la propia Universidad Autónoma.

Por lo tanto, resultan **improcedentes** los agravios esgrimidos por la Unidad de Acceso a la Información de la Universidad Autónoma de Yucatán, para revocar la resolución que dentro del Recurso de Inconformidad dictara la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de fecha diecinueve de febrero de dos mil diez.

Se modifica la resolución que dentro del Recurso de Inconformidad dictara la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de fecha diecinueve de febrero de dos mil diez, únicamente para efectos de que se ordene entregar cualquier tipo de razonamiento, valoración, o juicio, que se haya utilizado para la selección y contratación del personal de la preparatoria número tres, ya que los mismos formarían la plantilla de trabajo de dicha preparatoria

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 34 fracción I, 52 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 115 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y por las razones expuestas, resultan **improcedentes** los agravios esgrimidos por la Unidad de Acceso a la Información de la Universidad Autónoma de Yucatán, para revocar la resolución que dentro del Recurso de Inconformidad dictara la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

1-17-10
D

9
D

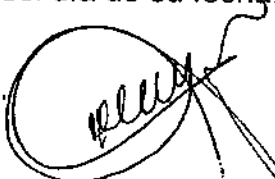
SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 34 fracción I, 52 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 115 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **modifica** la resolución de fecha diecinueve de febrero de dos mil diez, emitida por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, únicamente para efectos de lo señalado en el Considerando Sexto de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 120 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Secretaría Ejecutiva deberá modificar su resolución en los términos del resolutivo segundo, en un plazo no mayor de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, por lo que deberá de informar de su cumplimiento a este Órgano Colegiado.

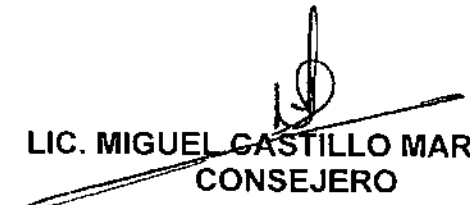
TERCERO. Notifíquese la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman, el Profesor Ariel Avilés Marín, la Contadora Pública Ana Rosa Payán Cervera y el Licenciado en Derecho Miguel Castillo Martínez, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos, con la asistencia de la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento, Licenciada en Derecho Bonnie Azarcoya Marín, en sesión del día de su fecha, siendo ponente la primera de los nombrados.



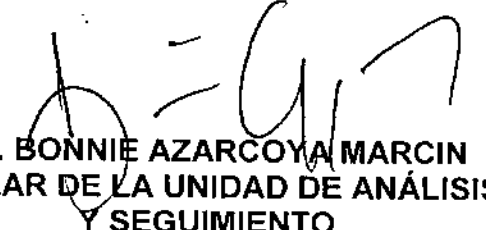
C.P. ANA ROSA PAYÁN CERVERA
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ
CONSEJERO



PROF. ARIEL AVILÉS MARÍN
CONSEJERO



LIC. BONNIE AZARCOYA MARÍN
TITULAR DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS
Y SEGUIMIENTO